

Principia IURIS

12



Facultad de
Derecho

Principia IURIS	Tunja Colombia	N° 12	pp. 1 - 262	julio diciembre	2009	ISSN: 0124-2067
-----------------	-------------------	-------	-------------	--------------------	------	-----------------



Centro de Investigaciones Socio-Juridicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A
Experiencia y Calidad

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 12

Tunja, 2009-2

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 12	pp. 1 - 262	Julio Diciembre	2009	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional
Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Número de la revista

DOCE (12)
SEGUNDO SEMESTRE DE 2009

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada: Santiago Suárez

Corrección de Estilo: Mg. Santiago Bordamalo
Echeverría, Dpto. de Humanidades

Revisión inglés: Carlos Manuel Araque López

Estudiantes Colaboradoras: María Alejandra
Orjuela Ramírez, Jennifer Ayala Toca,
Anderson J. Sánchez y Nancy Sánchez

Anotación: El contenido de los Artículos es
responsabilidad exclusiva de sus autores,
hecho el depósito legal.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Erico Juan Macchi Céspedes, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Biesses
Universidad Paris X, Francia

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta
Director Centro de Investigaciones

Ph.D. Pablo Guadarrama
Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Ricardo Rivero
Universidad de Salamanca, España

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico.

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.
Director Centro de Investigaciones.

Mg. Andrea Sotelo Carreño.
Directora Departamento de
Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL FACULTAD

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez
Universidad de Medellín, Colombia

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina.
Decano de Facultad de Derecho

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Docente Investigadora Facultad de
Derecho

Mg. Robinson Arí Cárdenas Sierra
Docente investigador Facultad de
Derecho

Mg. Jorge Enrique Patiño Rojas
Docente investigador Facultad de
Derecho

Esp. Carlos Gabriel Salazar Cáceres.
Docente investigador Facultad de
Derecho

Esp. Álvaro Bertel Oviedo
Docente investigador Facultad de
Derecho

Esp. Yenny Carolina Ochoa Suárez.
Secretaria de División

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Mg. Robinson Sanabria.
Docente Universidad Libre de Colombia

C. Ph.D. Fabio Iván Rey Navas
Docente investigador Facultad de
Derecho Universidad Pedagógica y Tecnológica
de Colombia

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez
Coordinadora de Investigación
Universidad de Medellín.

Esp. Jaime Fayath Rodríguez Ruiz
Gobernación de Boyacá.

CONTENIDO

Editorial 9

Presentación 11

Sección I. Artículos de producción institucional.

Conceptos sobre la responsabilidad estatal: una aproximación a la
responsabilidad del Estado por actos terroristas 15
Yolanda M. Guerra García.

El derecho de marcas frente a las infracciones al derecho
de la competencia..... 35
Fernando Arias García.

Hacia un nuevo modelo de enseñanza exitosa: dogmatización
fallida del derecho 49
Germán Bernal Camacho y María Fernanda Murillo Delgadillo.

Ecología intelectual, del sitio de producción de la teoría
pura del derecho 59
Carlos Alberto Pérez Gil.

Derechos del enfermo derivados del consentimiento informado 75
Enrique López Camargo.

Estudio integrado de la legitimidad en la Corte Constitucional
colombiana 91
Diego Mauricio Higuera Jiménez.

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 12	pp. 1 - 262	Julio Diciembre	2009	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Sección II. Tema Central –Punición, Análisis críticos.

El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002	121
Alfonso Daza González.	
Contravenciones comunes de policía en Colombia	147
Luís Enrique Rodríguez Gómez.	
Breve historia de la cárcel	159
Carlos Gabriel Salazar Cáceres.	
Concepciones y prácticas sobre la enfermedad mental en Colombia. Siglos XVI al XXI	177
Fabián Leonardo Benavides Silva.	
El derecho humano al agua y las garantías para su realización	203
Alfonso Daza González.	

Sección III. Temáticas Internacionales, Extranjeras y Comparadas.

Manifestaciones del principio acusatorio: exégesis de la ley de enjuiciamiento criminal en España	231
Juan Ángel Serrano Escalera	

CONTENTS

Editorial	9
Presentation	11
 Part I. Articles of institutional production	
Concepts of state responsibility: an approach to state responsibility for terrorist acts	15
Yolanda M. Guerra García.	
Trademark law against infringements of competition law	35
Fernando Arias Garcia	
Towards a new model of successful teaching: failed dogmatization law	49
German Bernal Camacho and Maria Fernanda Murillo Delgadillo.	
Intellectual ecology production site of the pure theory of law	59
Carlos Alberto Pérez Gil.	
Rights of patient informed consent from	75
Enrique López Camargo.	
Integrated study of legitimacy in the Colombian Constitutional Court	91
Diego Mauricio Higuera Jimenez	

Part II. Central topic-punishment, Critical Analysis.

The principle of equality of arms in the Colombian criminal justice system from legislation in March 2002 121
González Alfonso Daza.

Common Violations police in Colombia 147
Luis Enrique Rodríguez Gómez.

Brief history of the prison 159
Carlos Gabriel Salazar Cáceres.

Concepts and practices of mental illness in Colombia. XVI to XXI.... 177
Fabian Benavides Leonardo Silva.

The human right to water and due for completion 203
González Alfonso Daza.

Part III. - International, Foreign and Compared subject matters.

Manifestations of the adversarial principle: exegesis of the Criminal Procedure Law in Spain 231
Juan Angel Serrano Escalera

EDITORIAL

Desde hace varios años, cuando el Doctor **Ciro Nolberto Güechá Medina** asumió la dirección de la revista institucional de la Facultad de Derecho, **PRINCIPIA IURIS**, se planteó como meta producir una publicación periódica que cumpliera con todos los parámetros de alta calidad; fue así como se constituyó un comité editorial con profundos conocimientos en resultados jurídicos, se instituyó un comité científico con personalidades académicas altamente reconocidas, se encargó a un editor concreto del impulso de la revista y se formalizó el perfil investigativo y científico de la revista, lo cual ha sido posible, en gran medida, gracias al rigor jurídico y la postura constructiva de los pares académicos especializados, quienes han marcado una pauta de calidad y una guía a los escritores. En desarrollo de estos planes consideramos que actualmente la **PRINCIPIA IURIS** se ha convertido en un espacio idóneo para la presentación de productos y divulgaciones resultados de diversos proyectos de investigación.

Esto no habría sido posible sin el compromiso de todos los escritores, quienes han plasmado lo mejor de su inteligencia y dedicación en estos espacios; en primer lugar, cabe elogiar su formalidad, notoria en la utilización de un sistema unificado de citación, la presentación con referencias en otros idiomas (inglés y francés, particularmente) y el cumplimiento oportuno de los términos editoriales.

Pero más aún, es importante resaltar el compromiso de fondo en la producción de los escritos institucionales, al tratarse de una Casa de Estudios consciente de su filosofía humanista, los miembros del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, se han visto abocados a una actitud que permita integrar la pedagogía y la investigación con miras a la proyección social, lo cual se busca en concreto

mediante una vocación creadora de la forma más valiosa que conoce la Academia, en el espíritu de otros.

PRINCIPIA IURIS Número 12 presenta como tema central: «Punición, Análisis críticos» como resultado de la línea de investigación en Derecho Humanos, Derecho Penal y Procesal Penal, esperando contribuir al debate de esta depurada e importante rama del derecho. Sabemos que aún tenemos mucho que recorrer con miras al continuo mejoramiento y construcción de ciencia jurídica; en este orden de ideas invitamos a la comunidad académica a participar en la próxima edición de nuestra revista cuyo tema central será; «Problemáticas contemporáneas respecto de las relaciones con el Estado».

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Editor

PRESENTACIÓN

Con agrado la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, da a conocer a la comunidad académica, jurídica e intelectual en general, la presente edición de nuestra publicación institucional **PRINCIPIA IURIS Número 12**, cuyo tema central es «*Punición, Análisis críticos*», como resultado de los avances obtenidos por nuestra Línea de Investigación en Filosofía Institucional y del Derecho.

Desde su nacimiento en el siglo XVII, el derecho penal como ciencia específica del derecho ha mostrado un considerable avance en términos de depuración teórica y humanización del derecho, las cláusulas de derechos intangibles, debido proceso y los fines de las penas, son apenas unos ejemplos; sin embargo, en Colombia la tragedia de la violación de los derechos humanos y los indignantes niveles de impunidad (98.5% según informes de la Naciones Unidas) nos obligan, en desarrollo de nuestros compromisos intelectuales, a fortalecer esta rama del derecho.

En la primera sección, referente a artículos de producción institucional, se desarrollan temas de responsabilidad del Estado por actos terroristas, la aparente tensión entre el derecho de marcas y las infracciones al derecho de la competencia, la dogmatización fallida del derecho, el ambiente intelectual de la teoría pura del derecho, los derechos derivados del consentimiento informado en actividades médicas y la legitimidad en la Corte Constitucional colombiana,

Posteriormente, entramos a desarrollar nuestro tema central «*Punición, Análisis críticos*», examinando en primer lugar algunas tendencias de orden procesal con los artículos sobre «El principio de igualdad de armas en el sistema procesal

penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002 y «Contravenciones comunes de policía en Colombia», para posteriormente hacer una referencia histórica con los escritos sobre «Breve historia de la cárcel» y «Concepciones y prácticas sobre la enfermedad mental en Colombia. Siglos XVI al XXI» para concluir con una referencia a los derechos humanos, en concreto con el trabajo titulado «El derecho humano al agua y las garantías para su realización».

Finalmente, en la sección tercera, relativa a Temáticas Internacionales, Extranjeras y Comparadas, presentamos el artículo titulado «Manifestaciones del principio acusatorio: exégesis de la ley de enjuiciamiento criminal en España» como resultado del convenio suscrito entre la Universidad Carlos III de Madrid y nuestra Alma Mater. Esperamos con estos trabajos contribuir al desarrollo de tan importante rama del Derecho.

**Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho**

***SECCIÓN II. TEMA CENTRAL –PUNICIÓN, ANÁLISIS
CRÍTICOS.***

***PART II. CENTRAL TOPIC-PUNISHMENT, CRITICAL
ANALYSIS.***

BREVE HISTORIA DE LA CÁRCEL

BRIEF HISTORY OF THE PRISON

Carlos Gabriel Salazar Cáceres*

Fecha de entrega: 27-11-2009

Fecha de aprobación: 27-02-2010

RESUMEN**

Es un espectacular recorrido a las primeras prisiones de diversos países hasta llegar a las de Colombia, haciendo énfasis en cómo se han ido humanizando los sitios donde las personas condenadas por determinados delitos expiaban o pagaban sus penas.

PALABRAS CLAVES:

Prisión, Libertad, Condenado, Humanización.

ABSTRACT

It is a spectacular tour of the first prisons in various countries up to those of Colombia, with emphasis on how it has humanized the places where persons convicted of certain crimes atoned or paid for their troubles.

KEYWORDS

Prison, freedom, Condemned, Humanization,

* Esp. en Derecho Penal y Criminología, Docente- Investigador adscrito al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la USTA- Tunja; email: cgsalazarc@yahoo.es

** Artículo de investigación resultado del proyecto «Historia de la Filosofía del Derecho en Colombia» vinculado a la línea de investigación Filosofía Institucional Política Jurídica en Diálogo con el Derecho Público contemporáneo del Centro de Investigaciones Socio- jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás seccional Tunja.

1. MÉTODO

Por la naturaleza del trabajo nuestro método será eminentemente documental y descriptivo, lo que en ningún momento quiere decir que queramos evadir la responsabilidad analítica con las fuentes primarias y secundarias que trabajaremos sobre la historia de la cárcel.

2. DESARROLLO:

La palabra prisión proviene del vocablo latino: prehensio, prehensiones, acción de prender, retener, sujetar cosas, se refiere igualmente al estado del que está preso, así como a la cárcel o sitio donde se encierra al prisionero.

Por ello, prisión, en primer lugar equivalía a las cadenas, grilletes o bolas sujetas por cadenas que se utilizaban para sujetar al delincuente y que posteriormente fueron utilizados no como medidas de seguridad sino como castigo inherente a la pena.

Los primeros sitios utilizados como prisión fueron los postes donde se inmovilizaba al delincuente mediante ligaduras. En Marruecos se plantaba un árbol frente del asiento del Jefe que hacía de juez al cual árbol se ataba al reo en tanto era juzgado; entre los arios se utilizaba un poste de madera y en Castilla aparecen los rollos o picotas. Cuando se va aumentando el plazo entre la captura y el juicio, se recurre a un recinto cerrado, en un inicio para

evitar la huida, como se dejó estatuido en textos medievales.

En China, Egipto, Israel, Persia y Babilonia las prisiones amén del lugar de custodia, lo eran también de tormento recurriéndose a la tortura como método averiguatorio; Aristóteles consagra la tortura como un elemento probatorio semejante al testimonio o la confesión.

En Grecia mantenían a los presos en galerías de minas abandonadas, como la levantada por Dionisio de Siracusa, abierta en la roca, con 625 pies de largo y 200 de ancho; además se instituyó la prisión por deudas, hasta que el acreedor pagara, quien podía tomarlo como esclavo, o retenerlo a pan y agua. (Londoño, 1976:2)

Platón en su república ideal proponía la existencia de tres tipos de cárceles: una en la plaza de mercado o cárcel de custodia, otra el sofonisterón en la ciudad como casa correccional y la tercera como casa de suplicio, que debía estar fuera de la provincia, en un paraje sombrío buscando amedrentar tanto a los reclusos, como al resto de las personas.

Distinguía igualmente entre los crímenes extraordinarios que se pagaban con la muerte y aquellos que merecían sanciones de corrección en los establecimientos señalados, donde eran visitados por los miembros del

Círculo Nocturno para enseñarles la virtud del alma.

Los hebreos los arrojaban en cisternas; los romanos -de quienes Carrara señalara (erróneamente) que fueron gigantes en el derecho civil pero pigmeos en el penal- erigieron las prisiones sólo para asegurar al delincuente, dado que las penas eran mutilantes, flagelantes o la muerte; por ello Ulpiano sentenciaba que la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres sino para su guarda.

La primera cárcel romana se construyó en tiempos de Alejandro Severo, empero fueron tristemente célebres las cárceles Tuliana y Claudiana; levantadas en cauces de manantiales no utilizables, por ende húmedas y sin luz; la Fosa de los Condenados en Sicilia y la Mamertina que era un aljibe; ordenada su construcción por Anco Marcio, cuarto rey de Roma y nieto de Numa, cerca del foro, era una pequeña rotonda abovedada, sin luz, bajo la cual había otra a la que se entraba por un agujero en la parte superior, (Londoño, 1976, p. 2), es famosa para el orbe cristiano, dado que en ella estuvieron recluidos los apóstoles Pedro y Pablo, actualmente se conserva bajo la iglesia de San José Falegnani. (García, 1974, p. 9) El rey Apio Claudio mandó construir otra en la cual por demás fue ejecutado. También existió la cárcel por deudas, los *ergastulum* que eran particulares, se encontraban en dependencias de la casa del pater

familia, allí se recluía o arrestaba a los esclavos ya temporalmente o a perpetuidad; caso en el cual se les arrojaba allí hasta que murieran, denominada: ejecución de la pena de muerte en calabozos. También existía una prisión de retención para custodiar y guardar al reo hasta que se le aplicara la pena. (García, 1974, p. 9)

Ya entrado el medievo; que se inicia con la caída del Imperio Romano de occidente en el siglo IV y se prolonga hasta la caída de Constantinopla en manos de los turcos, en el cuatrocientos; se habilitarán como cárceles los calabozos subterráneos en los palacios o en las fortalezas, donde se hacinaban locos, mujeres, niños, ancianos, etc. Esperando ser ejecutados en público en formas por demás crueles (amputaciones de brazos, piernas, lenguas, ojos, genitales, quemar la carne al fuego y, finalmente; la muerte).

«Tanto el derecho punitivo de las antiguas sociedades, como el medieval y solo en muy escasa y restringida medida el renacentista, no tienen necesidad de la sanción privativa de la libertad entre su aparato represivo. Como pena la desconoce, pues la vida, corporales, infamantes y pecuniarias, de forma principal, forman el sustento del castigo a imponer a los que atentan contra el orden establecido» (García, 1974, p. 8).

Pero ya en Normandía, durante el reinado de Luitprando, se ordena a los

jueces tener cárceles para encerrar a los ladrones por uno o dos años.

En el Imperio Carolingio, Carlomagno ordenó que las gentes boni generis fueran castigados con cárcel para que se corrigiesen.

Los estatutos medievales en las ciudades italianas, reservan la prisión para los delitos leves, en tanto que los graves son sancionados con mutilaciones o la muerte.

En la República de Lucca, por ley de 1640 se castigaba con prisión a los muchachos mayores de 10 años que arrojaban piedras contra las escuelas, los maestros o las tiendas, si eran extranjeros recibían además 25 azotes en público.

En ésta época se empiezan a distinguir dos clases de cárceles:

Las cárceles de custodia, de carácter estatal, en las cuales se recluye a los enemigos del poder, ya por delitos de traición o por ser adversarios políticos (buscándose eliminar al opositor). Son famosas: La Torre de Londres, el Castillo de Egelsburgo, la Bastilla de París, el castillo de Spielberg en Moravia, Pedro y Pablo en Rusia, San Ángel de Roma (García, 1974, p.10), La Bicetere, antigua residencia episcopal, La Salpetricere, antigua fábrica de pólvora edificada por Luis XV, Los Hornos de Monza (Londoño, 1976, p. 3) y los Plomos en el Palacio Ducal de

Venecia, llamado así por estar revestidos sus cerrajes en plomo, lo cual la hacía húmeda en invierno y calurosa en verano; es famoso el Puesto de los Suspiros, sobre uno de los canales de la ciudad que une la prisión con el Palacio de los Dogos, por donde pasaban por última vez los condenados a muerte. En estas cárceles, la persona recluida esperaba su suerte al arbitrio real: muerte, destierro, detención perpetua o perdón.

Y la prisión eclesiástica destinada a sacerdotes y religiosos, fundamentada en ideales de redención, caridad y fraternidad. Se buscaba la penitencia y la meditación; el Libro Penitenciales - libro penitenciario o de penitencia- del Codex Iuris Canonici o Derecho Canónico, estatúa que la celda debía tener luz para que el monje leyera el breviario y los libros sagrados. La prisión eclesiástica -no inquisitorial- no busca eliminar al opositor político, sino que tiende al arrepentimiento, penitencia y meditación que el cristianismo introduce en la sanción. «El aislamiento solitario es buen método para lograr aquellos fines mientras se purga la falta» (García, 1974, p. 10). Los conventos, monasterios y abadías proporcionaban el local para ello, conllevando régimen alimenticio y penitenciario severo, frecuentes disciplinas, oración y trabajo manual. El concilio de Beziere en 1266 añadió el silencio. Este aislamiento celular se acoge en el siglo XVIII en la prisión de Gante.

Como se observa, la prisión canónica es más suave y humana que la secular, que tan sólo imponía suplicios y mutilaciones; este sistema canónico va siendo adoptado por las ciudades y se va reduciendo la barbarie del sistema punitivo.

En el siglo XII aparecen las cárceles subterráneas, pues se bajaba por medio de escaleras o cuerdas, se entraba pero no se salía; al reo se le despedía con un *vade in pace* (ve en paz), dándosele poco alimento para que muriera lentamente (Londoño, 1976, p. 6), siendo la más célebre de ellas la de San Martín en los Campos (hoy sala de concierto y academia musical de gran prestigio).

En el doscientos entra en crisis el principio de autoridad que es sustituido paulatinamente por el liberalismo (Lutero, Bruno, Descartes) creador de una nueva mentalidad y lo que antes se hacía sin discusión, ahora hay que probarlo. Se tiende a sustituir la publicidad de algunos castigos – principio elemental de justicia hasta el siglo XV- por la vergüenza y el olvido, «apartándose de la luz lo que de miserable y degradante tiene la naturaleza humana». La pobreza y la mendicidad se extiende por Europa, en el 1500 por efecto de las guerras que arrasan las ciudades, las personas vagan errantes de lugar en lugar «su maldad no es mucha, siendo demasiados para ahorcarlos a todos» (Londoño, 1974, p.12). El pícaro

ciudadano, el bandolero de montaña, el falsario, hacen su aparición a partir de 1580.

Con este panorama, desembocamos en la Edad Moderna, que abarcará el período comprendido entre la caída de Constantinopla en manos de los turcos, (que obliga al descubrimiento de América) y la Revolución Francesa de la cual señalará Dickens que fue tanto la peor como la mejor época.

En 1597, en Inglaterra se dicta una ley que permite la deportación y los presos son trasladados en buques, que se tornan en prisiones baratas porque ahorran muros y rejas, que son reemplazados por agua; hasta nuevas tierras para colonizar, surgiendo así Australia y Nueva Zelanda.

En Inglaterra, Francia, España, Nápoles, Venecia, Génova, se impone la pena a galeras, por la cual los condenados a muerte o los prisioneros de guerra son encadenados y obligados a remar en galeras militares.

En España, la pragmática de 1611 prohibía el envío de prostitutas, vagabundas, mendigas, hurtadoras y pequeñas delincuentes a servir «a remo y sin sueldo en los barcos del Rey»; por ello aparece en el siglo XVII las «galeras de mujeres», reglamentadas por la «Obrilla» de sor Magdalena de San Jerónimo; quien propone establecer un régimen penitenciario que iguale a la mujer con el hombre en la imposición

del castigo y modo de cumplirlo» (de San Jerónimo, 1991, p. 42) aun cuando con ciertas diferencias.

Las prostitutas, llamadas mujeres de casa y barranco y las demás que ingresaban allí se les denominaban: recogidas, se les rapaba la cabeza (decalvar), vestían jerga o herbaje corto (sayal delgado), se tocaban la cabeza con una cofia de lienzo grueso y basto y calzaban zapatos de cuero abrochados. Cuando eran castigadas se les obligaba a tocarse con una corozca o capirote (gorro cónico de un metro de largo).

La galera ya tenía sus antecedentes, uno, cuando las adúlteras eran enviadas a casa de dueñas o ascetas y otro, el discurso IV «Del castigo y reclusión de vagabundas» de Cristóbal Pérez de herrera, médico de Felipe III, que inspirara la Magdalena de San Jerónimo para su «Razón y forma de la Galera».

La primera galera o cárcel de mujeres fue creada antes de 1609, pues un auto de la Sala de Casa y Corte del 9 de septiembre de 1609, ordena hacer una obra en dicha cárcel, posiblemente emplazada en el mismo edificio del Ayuntamiento, próxima a la cárcel de hombres. Posteriormente se trasladará al convento benedictino de Montserrat.

La galera debía tener en la puerta la siguiente inscripción: «Esta es la galera que su Majestad el Rey Nuestro Señor

ha mandado hacer para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, hechiceras y alcahuetas, donde serán castigadas conforme a su culpa y delito» (de San Jerónimo, 1991, p. 77), pernoctaban en un dormitorio común, en camas de tablas con colchón y almohada de paja y una o dos mantas.

La galera debía tener una sala de labor, un pozo sin sogas para evitar fugas y ahorcamientos, una despensa pobre y un cuarto de castigo para las incorregibles. Comían pan moreno de salvado, una tajada de queso, un rábano, una vez a la semana carne «poca y mal guisada» (de San Jerónimo, 1991, p. 79). El trabajo era obligatorio, debían existir instrumentos de tormento que el solo verlos atemorice y espante. Tenían alcaide, rectora, partera y maestra. El alcaide debía llevar un libro con el asiento de cada una de las reclusas y el tiempo que debía permanecer. Si reincidía y tornaba por segunda vez, se le doblaba la pena y se le marcaba en la espalda derecha con las armas de la ciudad, si por tercera vez se le triplicaba el castigo y se le apercibía que si venía por cuarta vez sería ahorcada a la puerta de la galera, «lo cual se podría hacer con ladronas y alcahuetas incorregibles para que con semejante castigo las demás escarmienten y asesén,» - Magdalena de San Jerónimo- (de San Jerónimo, 1991, p. 80).

Señala Isabel Barbeito en la introducción a la «Obrilla» de sor

Magdalena que «la prisión, aún en circunstancias infrahumanas, supone una humanización del sistema penal, por cuanto sustituye a la tortura que frecuentemente incluía la mutilación» (de San Jerónimo, 1991, p. 14).

Es de anotar que en la época existían burdeles o mancebías autorizadas, como la de Madrid del Barranco, o las de la calle Primavera o la del Sol.

En cuanto a las cárceles inquisitoriales, no se sabe cuál es la verdad; en el «Discurso histórico-legal sobre el origen, progresos y utilidad del Santo Oficio de la Inquisición en España», impreso en Valladolid en 1802, se afirma que las prisiones son: «aseadas, claras, limpias y desahogadas... [Los reclusos son]... asistidos de médico, cirujano y botica, sin omisión alguna... tampoco les falta barbero, lavandera, libros...» (De San Jerónimo, 1991, p. 24). Pero en las «Noticias recónditas y posthumanas del procedimiento de las Inquisiciones de España y Portugal con sus presos» impreso en 1722 en Villafranca, se afirma que los internos son tratados con severidad y opresión «contra toda razón, contra toda justicia y contra toda humanidad», los calabozos son subterráneos, oscuros, tenebrosos y hediondos, asquerosos e infectos y tan solo los limpiaban y desinfectaban cada dos o tres semanas. (de San Jerónimo, 1991, p. 25)

«Muchas de las deficiencias y crueldades que se achacaron a las

cárceles de la Inquisición eran imputables en mayor grado a las civiles; pues hoy se sabe que, efectivamente, sus calabozos eran más amplios e higiénicos y los presos recibían mejor trato. Además el de la Inquisición fue el primer tribunal de Europa en abolir el tormento e instrumentos de tortura.» (de San Jerónimo, 1991, p.26) Los castigos eran penitenciales: abjuración, destierro, suspensión de cargos o funciones, ayunos, hábitos, ropajes vejatorios; a los delitos comunes se les aplicaban las penas de la jurisdicción ordinaria, en veces eran suprimidas y en los casos de la de muerte, esta se transfería al brazo seglar.

La pena de muerte entra en desprestigio, no intimida, no ha contenido los delitos en aumento y las otras penas despiertan compasión y repulsa y no garantizan la seguridad, surgiendo entonces la pena privativa de la libertad como el nuevo gran invento social en palabras de von Henting. «El internamiento responde a un imperativo de trabajo, condenatorio del ocio, al que se añade la utilidad de hacer producir a los encerrados en atención a la obtención de beneficios y en base a la general prosperidad» (García, 1974, p. 12), obteniéndose mano de obra barata, reabsorción de los ociosos y protección social.

Es así como durante los siglos XVI y XVII aparecen algunas prisiones más humanas, que buscan la redención mediante el trabajo, son las Casas de

Corrección o casas de trabajo «propias de países con un incipiente desarrollo del capitalismo e influidos por la Reforma Protestante que imponía a individuos refractarios para el trabajo una disciplina adecuada a la nueva moral religiosa, y que además resultaba funcional a las necesidades del sistema de producción emergente ... «era una forma barata de obtener ingentes beneficios y de regulación del mercado de trabajo» (Tamarit, 2001, p. 19), en ellas se albergan, vagos, mendigos, prostitutas y jóvenes rebeldes; la primera de ellas la House of Correction Bridewell en Londres en 1552, seguida por las de Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich; en la Europa continental en Ámsterdam – Holanda- En 1588, Berna – Suiza- en 1615, Hamburgo – Alemania- en 1620, Florencia – Italia- en 1677, se caracterizan por reclusión celular nocturna y trabajo comunitario diurno, buscándose la reforma del penado. En 1576 el parlamento británico aprueba la Work House en Bristol y en 1703 en Worcester y posteriormente en Dublín.

La más importante de ellas fue el Hospicio de San Miguel en Roma, fundado en 1704, durante el pontificado de Clemente XI y destinado a criminales jóvenes, cuyo lema esculpido en piedra rezaba: «Parum est improbos coercere nisi proles efficias disciplina». «Este avance se debe a la Iglesia Católica, a la que toca el orgullo de haber fundado establecimientos tan lujosamente científicos, verdadero

penal en que la idea de corrección en el sentido estricto de reforma social y moral del condenado, dominaba por completo» (Londoño, 1976, p .4)

En el sistema de privación de la libertad confluyen diversos factores:

- la libertad ha alcanzado un lugar preeminente, antes el delincuente era esclavo o semiesclavo;
 - responde al ideal racionalista de proporción y precisión que permite ajustar la cantidad de pena a la gravedad del delito,
 - es funcional a las necesidades del nuevo sistema económico capitalista,
 - se ajusta a los nuevos ideales de disciplina y distribución del tiempo y el espacio,
 - coincide con la consolidación del Derecho Penal como Derecho Público,
 - el encarcelamiento hace efectivo el ideal cristiano del arrepentimiento.
- Además las ejecuciones públicas plantean problemas de orden público con reacciones de compasión hacia el reo o indignación hacia el verdugo. (Tamarit, 2001, p. 20)

En los inicios del siglo XVII se impone multa de cinco libras al Juez que no instale una de ellas en su jurisdicción, con talleres, telares y centro de manufacturas; el juez señalaba quién podía ser enviado allí; en un principio se financiaron con impuestos, posteriormente se privatizaron.

En 1595 en Ámsterdam se crean las Rasphuis para hombres en las cuales se raspaba el palo de campeche; a fin de obtener un colorante, debiendo el penado entregar cada dos días una determinada cantidad, so pena de castigos corporales y privación de alimentos, trabajaban semidesnudos, como el palo era extremadamente duro, las herramientas perdían rápidamente el filo; recibían también instrucción religiosa, Luterana o Calvinista, la cual afirmaba que el trabajo diario no es para los placeres, sino para la fatiga y el tormento; con razón Cervantes afirmaba que la cárcel es un «lugar donde toda incomodidad tiene su asiento» (García, 1974, p.15).

En 1775 se crea la prisión de Gante por el burgomaestre de la ciudad Vilain XIV, en la cual predominó la suciedad, la desnudez, la falta de higiene, el hambre, las enfermedades, las muertes, la oscuridad, la hediondez.

A los falsos tullidos y a los mendigos mentirosos, se les enviaban a la «Celda de Agua» donde tenían que sacar continuamente el agua so pena de morir ahogados, había por demás una pared llena de bastones y muletas de los milagrosamente curados. No obstante lo anterior, en algunos casos, los castigos se excedían hasta el grado de decirse que los que allí salían no lo eran corregidos sino domados. «La prisión sólo cumple la misión de segregar socialmente, sin preocuparse por la suerte del penado, como no fuera

la de proporcionarle mayores sufrimientos» (García, 1974, p.14).

Los Spinhuis, en cuyos frontis se leía «no temáis, no vengo el delito, sólo obligo a ser buenos», fueron creados en 1597 para recluir mujeres – prostitutas, borrachas, ladronas- quienes se dedicaban a la hilandería. La duración en ellas era indeterminada, sólo se salía cuando se encontraban corregidas; a los hijos de las reclusas se les mantenía en casas de huérfanos donde se les impartía instrucción. En 1603 se creó una para jóvenes díscolas.

En algunas ciudades de la liga Hanseática, se hicieron prisiones donde el trabajo era forzado, como las de Lubeck – 1613- o Hamburgo -1629 -. La Maison de Force en el Castillo de Gerard «El diablo» a los presos se les reconocía por su trabajo un emolumento que se les cancelaba cuando salían libres. En Suiza el tormento fue eliminado.

Demos en tanto una hojeada sobre España, donde en épocas de Alfonso X el Sabio, en sus Siete Partidas, regula las cárceles para evitar abusos; señala una edad penal de diez años y medio para los niños y de nueve y medio para las niñas, afirmando que el impúber no podía actuar con dolo. Crea la prisión preventiva con un plazo máximo de dos años, tras los cuales debía ser «sacado de la cárcel y dado por quieto».

Que ante una acusación, el Juez debe ordenar capturar al delincuente a fin de evitar su huida y escucharlo inmediatamente en declaración, la cual podía ser obtenida mediante tormento. Este tormento fue suprimido en la Constitución de Cádiz de 1812.

Los delitos más graves, amén de la prisión, conllevaban cepos de fijación a las paredes, grillos, cadenas a los pies y cintura, azotes; en tanto que por los leves se podía obtener la libertad «en fiado».

La cárcel debía autofinanciarse, por lo cual los reos debían pagar por su cama, comida, mantas, luz, vino y derechos de carcelaje (entrada y salida –que al no pagarse prolongaba el encierro). El Rey Sabio ordenó llevar un libro en el cual se anotara el nombre, la procedencia, la causa, el día de ingreso y el tiempo a recluir, si el alcalde no lo llevaba, se le multaba.

Existían tribunales especiales como el de la Inquisición, las Órdenes Militares, las Hermandades (La Santa Hermandad, la Mesta, la Mercantil), incluso las universidades disponían de sus propias cárceles, más generosas y benignas, siendo famosa la de Alcalá de Henares.

Es destacable la Casa de Corrección de San Fernando de Henares donde se encontraban reclusos, al ser visitada por Jhon Howard entre marzo y abril de 1783, 309 hombres y 547 mujeres,

los primeros acarreaban piedra a los hornos del cal y las segundas lavaban ropa e hilaban lino, todos tenían uniforme, dos pares de medias y dos pares de zapatos; las estancias eran limpias, tenían cama con colchón y dos mantas, buena alimentación y 20 onzas de pan diario, en la taberna les vendían vino pero no otras bebidas etílicas, contaban con capellán, médico y enfermería, además el director debía residir en el establecimiento.

Por su labor humanitaria a favor de los reclusos se destacaron en la España del quinientos: Bernardino de Sandoval con su «Tratado sobre el cuidado que se debe tener a los presos pobres», editado en Toledo en 1564, Cerdán de Tallada con «Visita de la cárcel y de los presos» publicada en Valencia en 1574, Bobadilla y Chávez. En otras latitudes se levantan las voces de Francis Mabilion, John Howard y Cessare Beccaria, cuya obra verá la luz en Livorno dos siglos más tarde.

Al lado de Cessare Beccaría, muy conocido por nosotros (lo cual me exime hablar de él), se levanta la figura de Jhon Howard, nacido en Clapton cerca de Londres el 2 de septiembre de 1726, hijo de un rico mercader de tapices, quedó huérfano cuando contaba tan sólo con 16 años, heredando una fortuna de treinta mil libras. A los veinticinco años sufre una larga enfermedad, siendo asistido por Clara Lodoire, viuda que le duplica en edad.

Por gratitud contrae matrimonio, pero ella muere tres años después.

En 1758, cuatro años más tarde, contrae nuevas nupcias con Enriqueta Leed, quien también muere pronto, dejándole el refugio espiritual de la religión y un hijo que posteriormente enloquecerá, siendo internado en un manicomio.

A la muerte de su esposa viaja a Lisboa, ciudad que acaba de sufrir el embate de un terremoto, pero es apresado por piratas berberiscos y encarcelado en Brest, siendo canjeado dos meses después.

De regreso a Inglaterra es elegido Sheriff del Condado de Bedford, donde visita periódicamente las cárceles.

Encontrándose con calabozos a más de tres metros bajo tierra, donde se hacinaban hombres y mujeres, sin atención alguna y debiendo pagar un impuesto al alcalde. Al cumplir la condena y para obtener su libertad, debían cancelar al Alcalde la suma de setenta y cinco reales y diez al conserje, algunas personas por su pobreza duraban varios años más. Por ello; propone que al Alcalde se le pague con el erario del condado.

A partir de 1775 viaja visitando cárceles y lazaretos por Inglaterra, Irlanda, Francia, Flandes, Holanda, Alemania, Prusia, Austria, Italia, Suecia, Rusia, Polonia, España, en un verdadero periplo por la geografía del dolor.

Enferma de fiebre tifoidea o «fiebre carcelaria» y muere en la península de Crimea el 20 de enero de 1790, escribiendo en su testamento: «Dejadme yacer en la tierra tranquilamente, colocad un reloj de sol sobre mi tumba y dejad que sea olvidado»; sobre su loza sepulcral reza en latín: «Quien quiera que seas, te encuentras sobre la tumba de un amigo».

En 1784, escribió: «Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales», denunciando «el amontonamiento progresivo de presos en poco espacio, la ociosidad, las deficientes condiciones higiénicas y los efectos perniciosos de las mezclas de jóvenes y mayores, hombres y mujeres, delincuentes habituales con infractores noveles y enfermos con sanos» (Tamarit, 2001, p.23). Proponiendo allí que para un mejoramiento de las cárceles se requiere de seguridad, higiene, salud, dieta, uniformes, distinción entre detenidos y encarcelados, separación por sexo, edad y situación procesal, alojamiento separado con camas, fuego (calefacción), instrucción moral y religiosa, sistema celular dulcificado, trabajo, recompensas (reducción de penas), castigos, tratamiento de enfermos, gastos fúnebres, gobierno de la prisión (magistrados, inspectores, director, carceleros, maestros de oficios) y certificados de conducta a la salida

Los pasos de Howard, serán posteriormente seguidos por Jeremías

Bentham, quien en 1789 publica sus «Tratados de legislación civil y penal», en el último de los cuales expone que las penas deben ser debidas y no indebidas, siendo éstas las «mal fundadas» que se imponen cuando no hubiere un verdadero delito; las «ineficaces» aplicadas a individuos que no han podido conocer la ley o han obrado sin intención; las «superfluas» cuando el fin buscado por la pena se puede obtener por medios más suaves y menos severos y las «muy dispendiosas» cuando el mal de la pena excede al mal del delito.

Para evitar esto último, debe existir proporción entre el delito y la pena, como ya lo habían predicado anteriormente Montesquieu y Beccaria; para ello el padre del Utilitarismo formula las siguientes «Reglas de esta aritmética moral:

Primera regla: Haz que el mal de la pena sobrepugne al provecho del delito.

Segunda regla: cuanto menos cierta sea la pena tanto más grave debe ser.

Tercera regla: Si dos delitos se hallan en concurrencia, el más nocivo debe ser castigado con una pena más grave para que el delincuente tenga un motivo de detenerse en el menor.

Cuarta regla: cuando más grave es un delito, tanto más se puede aventurar una pena severa, por la probabilidad de prevenirle.

Quinta regla: No debe imponerse la misma pena por el mismo delito a todos los delincuentes sin excepción, sino que se debe atender a las

circunstancias que influyan sobre la sensibilidad.»

Para que la pena se adapte a tales reglas de proporción debe ostentar las siguientes cualidades:

- a) susceptible de más o menos, o sea adaptable al delito;
- b) ser igual a ella misma, es decir, producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito;
- c) conmensurable, es decir medible, pudiéndose comparar con otra; d) análoga al delito;
- e) ejemplar, ha de servir de tal para los demás ciudadanos;
- f) económica, su grado de severidad debe ser el necesario para producir su efecto, pues el mal que excede de esa necesidad es gratuito y sin provecho;
- g) popular, no debe chocar con la opinión pública.

Propone también la creación de el Panóptico, como un establecimiento «para guardar los presos con más seguridad y economía y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de proveer a su subsistencia después de su soltura». (Ferri, 1900, p. 25)

Reflexionando que algunos funcionarios olvidan que el preso es un ser humano y sensible, quieren desposeerlo hasta del más pequeño goce que pueda mitigar en algo su

miseria; en tanto que otros en el otro extremo olvidando que su estado es de castigo, alegan la inhumanidad de la disciplina carcelaria; como lo anterior ha llevado a defectos y excesos, propone para evitar ello, tres reglas a saber: La de la dulzura, pues el trabajo forzado por largo tiempo no puede estar acompañado de malos tratos o peligros para la salud; la regla de la severidad, el preso no puede gozar de una condición de vida mejor que la de los individuos de su misma clase que viven en libertad y finalmente la de la economía, no se deben malgastar los fondos para el funcionamiento del establecimiento, primando ante todo lo que se debe a la vida, salud, bienestar físico, instrucción y recursos futuros de los presos, señalando finalmente que es preferible la administración del centro carcelario mediante contrato.

Ya al interior de la cárcel, los presos deben estar separados por sexos; por clases, pero no aislados sino en pequeños grupos de hasta cuatro personas, lo cual favorece la amistad «hermana de las virtudes». El trabajo diurno y con descanso dominical no debe ser rudo, penoso ni forzado, por el contrario debe producir consuelo y placer. El alimento debe ser suficiente, más no suntuario, «el más común y el más barato que de el país» y agua por única bebida. Pero el preso puede comprar mejores alimentos y más variados con el producto de su trabajo. El vestido debe ser económico y decente. El aseo obligatorio y riguroso,

así como el ejercicio al aire libre a fin de preservar la salud. Se les debe impartir instrucción, enseñar lectura, escritura, aritmética y dibujo. Debe existir un régimen disciplinario con castigos severos y diversos, según la naturaleza de la falta. (Bentham, 1981, p. 543 ss.)

Bentham presenta la idea de su 'panóptico' primero al Parlamento Británico y después a la Asamblea Francesa; con una disposición radial que le permitía a un solo guardián colocado en el centro, vigilar a todos los presos.

«Bentham y su 'panóptico' que puebla de prisiones radiales... Europa y América, los desvelos de Lucas desde su inspección general de establecimientos penitenciarios belgas y la misión altruista de Elizabeth Fey visitando cárceles o las ideas altamente trascendentes en similar sentido innovador de Lardizábal y Marcos Gutiérrez, otorgan una importancia inusitada y universalista a este aspecto del castigo del hombre delincuente desconocido hasta ahora» (García, 1974, p. 16).

Enrico Ferri en su obra «Los hombres y las cárceles» nos recuerda que en el ergástulo de Volterra, las celadas eran dobles, tenían aire y suficiente luz, con muebles ordinarios y macizos, por el estilo eran las cárceles de Perusa, Milán, Noruega, Badem, Austria y España, en tanto que en Suecia y los Países Bajos, las celadas tenían 32 metros cúbicos de aire, lámpara opaca

de gas, calorífero, timbre eléctrico, retrete de agua constante, un elegante armario con toallas y cepillos para el calzado, la ropa y los dientes.

Y se interroga: «Contemplando estas celdas la conciencia del público experimenta cierto disgusto moral. ¿Cómo es posible llegar a esta exageración, olvidando que el delincuente ha cometido los delitos más graves y que deja en el mundo las víctimas de sus crímenes, olvidando que el obrero, el labrador que permanecen honrados, gozan, si, del bien teórico de la libertad, pero sufren el hambre y el frío, agrupados en viviendas miserables en los suburbios de las ciudades y en las cabañas del campo? (1900, p. 33).

Y continúa: «Nunca debe olvidarse que el criminal es un hombre, pero también debe tenerse muy presente que, fuera de la cárcel ha dejado recuerdos dolorosos y consecuencias tristes de de sus delitos; tampoco prescindiendo de la multitud de pobres honrados, a quienes no puede ni debe perjudicarse con la competencia inmoral del trabajo de las prisiones, ni haciéndoles envidiar la vida que se disfruta en un establecimiento penitenciario» (p. 38).

Finalmente, proponía (acertadamente) que el condenado debe trabajar y el estado le debe proporcionar tal trabajo y pagarlo como a una persona libre, de ello sacar los gastos de alojamiento, alimentación y vestuario «no como quien no trabaja», el sobrante se dividía

en dos partes: una para la víctima y su familia y la otra para los deudos preso, «nunca para uso personal del mismo». La libertad provisional debe concederse «cuando el recluso hubiese resarcido con su trabajo a las víctimas y a su familia los daños que les causó con su delito, principalmente en la parte que el juez y la administración de la cárcel fijen, conforme las condiciones de la víctima y las circunstancias personales y reales del delincuente» (p. 27).

Desde entonces, se ha seguido un camino lento y progresivo, se han creado diversos sistemas como:

El sistema comunitario, en el cual los reclusos permanecían juntos día y noche, con o sin trabajo. Por ser pernicioso y favorecer la promiscuidad y traer quebrantos para los reclusos se condenó en 1846 en el Congreso Internacional de Fráncfort. (Londoño, 1976, p.10)

El de clasificación, agrupa a los penados según el delito cometido.

El celular o de aislamiento en celdas individuales, también denominado como sistema filadélfico o pemsilvánico, creado en el siglo XVIII bajo la influencia cuáquera, de tendencias puritanas, con aislamiento total día y noche, tan sólo podía leer la Biblia; fue calificado por Ferri como una de las aberraciones del siglo XIX, «locura penitenciaria» por los efectos en la salud mental del recluso, aun cuando se

abandonó en los Estados Unidos, se exportó a Europa. (Tamarit, 2001, p. 24)

El sistema Aubarniano que se impone en Nueva York en 1818, conlleva aislamiento celular nocturno, trabajo comunal diurno, silencio absoluto, incluso impuesto con cruel disciplina que incluía castigos corporales; este sistema se generalizó en los Estados Unidos. (Tamarit, 2001, p. 24)

El sistema Reformador, surge en la segunda mitad del siglo XIX en Estados Unidos, se inicia en 1876 en Elmira, para delincuentes «entre 16 y 30 años tanto en el máximo como en el mínimo que permitía concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución del sujeto» con sentencia indeterminada, se difundió en Europa. (Tamarit, 2001, p. 26)

El mixto, con vida comunitaria diurna y aislamiento celular nocturno.

El sistema Progresivo se forjó en Europa a mediados del siglo XIX, desarrollado por el Coronel Montesinos, como Comandante de la Prisión de Valencia en 1834, orientado a una finalidad reformadora o correctiva. «La idea básica consiste en la división del periodo total de cumplimiento en diversas etapas, cada una de las cuales supone una mayor distensión de la disciplina y más libertad para el interno. Las etapas van desde el aislamiento celular del sujeto hasta la libertad condicional y la progresión no se produce de

manera automática sino a medida que evoluciona favorablemente la conducta del preso y su rendimiento en el trabajo.» (Tamarit, 2001, p. 25)

Este sistema progresivo presenta tres variantes, a saber:

La inglesa o de servidumbre legal constituido por tres períodos graduales que se obtienen por buena conducta: Aislamiento absoluto, régimen común diurno y libertad condicional, vigente en la Gran Bretaña.

La Irlandesa o de Crofton, mezcla del Pensilvánico con el Aubarniano, se inventó en 1828 por el Ministro Francés de la Marina Heyde de Neuville, se aplicó por primera vez en la isla de Norfolk, se inicia con un aislamiento no mayor de nueve meses, pasa al sistema Aubarniano de cuatro fases, al terminar y aprobada su superación se le otorga la libertad preparatoria, trabaja extramuros y duerme en la cárcel, después trabaja y duerme fuera, pero regresa regularmente, posteriormente se le otorga la libertad condicional para que haga lo que desee, pero bajo vigilancia; finalmente, se le otorga la libertad definitiva; ha sido aceptado en las modernas legislaciones.

Y la de reformatorio con sentencia indeterminada y libertad bajo palabra, concedida por la administración cuando ésta considere que puede otorgarse; el preso debe acreditar haber conseguido trabajo, pasados seis meses

de buena conducta se otorga la libertad definitiva. Se aplica en algunos estados de Norte América.

Nos quedaría trunca esta breve historia, si no señalamos algo en relación con las cárceles en nuestro país, y para ello nos remitimos al texto de Alfonso Castro Martínez en el cual rememora las penas privativas y restrictivas de la libertad en la colonia y en el siglo XIX «podemos recordar la de ‘galeras’, la labor en obras de interés común, la expulsión del territorio nacional, el presidio y la prisión, utilizándose para estas dos últimas las tristemente célebres mazmorras de Cartagena y Tunja principalmente» (1968, p. 72).

En sus «Reminiscencias», Cordovez Moure recuerda que la primera cárcel de Santafé estaba en el ángulo noreste del hoy Capitolio Nacional, y la de mujeres en el Divorcio, hoy carrera 11; a fines de la colonia la cárcel funciona en Las Aulas, hoy Museo Colonial; posteriormente, pasó al Cuartel de Caballería, en la esquina noreste de la Plaza Mayor, hoy Palacio de Justicia, donde estuvo encarcelado Don Antonio Nariño. El Colegio del Rosario, se destinó a presos políticos.

El 14 de marzo de 1828 Bolívar decretó la creación de presidios en las capitales de provincia, diez años después se establecieron las «casas de castigo». El decreto bolivariano afirma que «la privación de la libertad es un medio para asegurar la utilización del preso

en trabajos penosos para el beneficio del estado» (1968, p. 72) y la ley del 38 «pretende una clasificación que busca el distinto tratamiento de los delincuentes; los establecimientos y su régimen (especialmente el de trabajo) varían según la pena» (1968, p. 72); la filosofía de este estatuto es moralista y correccionista, con aislamiento nocturno, silencio y trabajo en común.

En la Provincia de Panamá Justo Arosamena, el 13 de julio de 1853 presenta un proyecto a la Cámara de Representantes reglamentando las «casas de encierro» que no llegó a ley; en él señalaba los tipos de cárceles para detención y prisión, reglamento interno, lugares de arresto, causales de corrección, personal carcelario (director, adjunto, capellán, médico, maestro, ujieres, sirvientes) y edificaciones, tratamiento de los reclusos desde la recepción hasta la salida y aspectos económicos.

Citando a Cordovez Moure, señala que en 1864 la cárcel se traslada al Colegio de San Buenaventura, adquirido con tal fin por el gobierno; allí los reclusos se dedican a a la fabricación de esteras (alfombras de fique), alpargatas, lazos, tejidos de algodón y lana, carpintería, herrería, talabartería. No se tenía en cuenta la edad del recluso.

En la cárcel de mujeres «cuando el número de detenidas sé aumentaba considerablemente con las de mala vida, solían enviarlas a los llanos de San

Martín o a las playas del Magdalena, en donde podían encontrar llaneros o bogas con quienes llevar vida marital» (1968, p. 74).

Algunos presos eran enviados a «climas mortíferos», donde vivía a la intemperie y morían por efectos del clima o ataque de las fieras. Los que quedaban en Bogotá barrían las acequias y hacían el aseo de la ciudad y removían los muladares.

En 1890, las Hermanas del Buen Pastor llegan a Bogotá para establecer la primera casa de corrección de mujeres, en la cual «dormían en buenas camas, tomaban sanos y abundantes alimentos en platos de loza de pedernal, se bañaban... jugaban con las hermanas.» (1968, p.75)

El Panóptico se ordenó construir en 1873 a semejanza de la penitenciaría de Filadelfia durante la presidencia de Manuel Murillo Toro, la primera piedra fue colocada por Eustorgio Salgar, gobernador del Estado de Cundinamarca el 1 de octubre de 1874. Los planos se atribuyeron a Guerra Azuola, pero éste fue solo su impresor, el verdadero autor fue Tomas Reed, el mismo que levantó los planos del Capitolio, contaba con grandes salones para el trabajo, local para la guardia, habitaciones para el director, un hospital, botica, deposito, capilla, etc. Una sólida y elevada muralla lo rodeaba con torreones cada diez metros. (1968, p. 76)

Sólo en 1934, mediante decreto 1405, siendo presidente Enrique Olaya Herrera, se dictó el primer código penitenciario, uno de sus autores fue Parmenio Cárdenas, cooredactor del Código Penal de 1936, que no tuvo aplicación «por impreparación de la burocracia carcelaria, por negligencia de la rama jurisdiccional y porque en las facultades de derecho nunca se enseñó la materia. Ello explica la indiferencia de jueces, magistrados y abogados por este tremendo problema nacional.» (Echeverri, 1971, p.13)|

El 17 de julio de 1964 siendo Ministro de Justicia Alfredo Araujo Grau, se dicta el Decreto ley # 1817. «no derogó el anterior, solo colmó sus vacíos, introdujo las innovaciones de los modernos tratamientos de los delincuentes, marcando así el paso con las directivas universales trazadas por la ONU.

Concluamos con estas palabras de García Valdez: Hoy las condenas y penas de la libertad se acortan, se da educación, trabajo y este no es forzado; no obstante, «la crisis de la reacción social prisional se encuentra ahí. Los problemas que causa el internamiento son mayores y más graves que el mal que trata de evitar en gran parte de las ocasiones. Las altas cifras de reincidencia, huella indeleble y negativa que el internamiento deja en el hombre y el permanente desfase entre el principio programático legal y la realidad cotidiana, colocan en

entredicho todo el sistema... no se trata de una simple corriente humanitarista que pretende otra reforma carcelaria: es la crítica profunda de todo el régimen desde el punto de vista de una política criminal moderna y adecuada a la efectiva prevención del delito» (1974, p. 18).

Son pertinentes las palabras del Papa Juan Pablo II pronunciadas el 9 de julio de 2000 en una cárcel italiana con motivo del Año Jubilar: «se han hecho muchos progresos, tratando de adecuar el sistema penal tanto a la dignidad de la persona humana como a la garantía efectiva del mantenimiento del orden público. Pero los inconvenientes y las dificultades vividas en el complejo mundo de la justicia y, más aun, el sufrimiento que hay en las cárceles, manifiestan que todavía queda mucho por hacer» (2000, p. 7).

3. BIBLIOGRAFÍA.

- BENTHAM, Jeremías. (1981). «Tratados de legislación civil y penal», Madrid, Editora Nacional.
- CASTRO MARTÍNEZ, Alfonso. «Cárceles y presos en nuestra historia», Bogotá, Revista Policía Nacional, # 127, enero 1968.
- CORDOVEZ MOURE, (1962). José María. «Reminiscencias de Santafé y Bogotá, Madrid, Aguilar.
- ECHEVERRI OSSA, Bernardo. (1971). «Temas penitenciarios», Bogotá, escuela Penitencial Nacional.
- FERRI, Enrico. «Los hombres y las cárceles», Barcelona, Centro editorial Presa, 1900.
- GARCÍA VALDEZ, Carlos. «Hombres y cárceles», Madrid, Editorial Cuadernos para el dialogo S. A. 1974.
- JUAN PABLO II, «Mensaje del Santo Padre Juan Pablo II para el jubileo en las cárceles» El Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000.
- LONDOÑO GRAJALES, Nohora. «La problemática carcelaria», Tesis de grado, mimeografiada, Bogotá, 1976.
- PLATÓN. «Obras completas» Madrid, Aguilar, 1972.
- De SAN JERÓNIMO, Magdalena. Y VALLE de la CERDA, Teresa. «Cárceles y mujeres en el siglo XVII», Madrid, Editorial Castalia, Instituto de la mujer. 1991.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María. «Curso de derecho penitenciario», Valencia, Tiran lo Blanch, 2001.

Esta revista se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de:



GRAFILASSER

Editores • Impresores

☎s 7431272 / 7447637

TUNJA - BOYACÁ

Contenido

Editorial 9

Presentación 11

Sección I. Artículos de producción institucional.

Conceptos sobre la responsabilidad estatal:
una aproximación a la responsabilidad del
estado por actos terroristas 15
Yolanda M. Guerra García.

El derecho de marcas frente a las infracciones
al derecho de la competencia. 35
Fernando arias García.

Hacia un nuevo modelo de enseñanza
exitosa: dogmatización fallida del derecho 49
Germán Bernal Camacho y
María Fernanda Murillo Delgadillo.

Ecología intelectual, del sitio de producción
de la teoría pura del derecho 59
Carlos Alberto Pérez Gil.

Derechos del enfermo derivados del
consentimiento informado 75
Enrique López Camargo.

Estudio integrado de la legitimidad
en la Corte Constitucional colombiana 91
Diego Mauricio Higuera Jiménez.

Sección II. Tema Central –Punición, Análisis críticos.

El principio de igualdad de armas en el sistema
procesal penal colombiano a partir del acto
legislativo 03 de 2002 121
Alfonso Daza González.

Contravenciones comunes de policía
en Colombia. 147
Luis Enrique Rodríguez Gómez.

Breve historia de la cárcel 159
Carlos Gabriel Salazar Cáceres.

Concepciones y prácticas sobre la enfermedad
mental en Colombia. Siglos XVI al XXI. 177
Fabián Leonardo Benavides Silva.

El derecho humano al agua y las garantías
para su realización 203
Alfonso Daza González.

Sección III. Temáticas Internacionales, Extranjeras y Comparadas.

Manifestaciones del principio acusatorio:
exégesis de la ley de enjuiciamiento criminal
en España. 231
Juan Ángel Serrano Escalera



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Experiencia y Calidad



0124- 2067